

**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA INCENTIVOS  
ESPECIALES A LOS PENSIONADOS Y RENTISTAS  
DE FUENTE EXTRANJERA**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.16-95 de Inversión Extranjera, del 20 de noviembre de 1995, establece el principio del trato nacional, inspirado en la necesidad de que los inversionistas, tanto extranjeros como nacionales, tengan similitud de derechos y obligaciones en materia de inversión;

**CONSIDERANDO:** Que el rol que le corresponde jugar al gobierno para facilitar el flujo de inversiones hacia el país, hace necesario implementar una estrategia conjunta de las instituciones públicas para la ejecución de acciones coherentes orientadas a la promoción de las mismas, optimizando los esfuerzos emprendidos y sus ventajas competitivas;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano reconoce que los aportes en moneda o capitales provenientes del extranjero contribuyen al desarrollo y bienestar colectivo de la población, a través del dinamismo que se genera en la actividad económica y productiva de la nación;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana cuenta con recursos naturales, culturales, tecnológicos y humanos suficientes para proyectarse como lugar idóneo, para los pensionados y rentistas, interesados en el país como destino de retiro y jubilación;

**CONSIDERANDO:** Que los países de la región de Centroamérica y El Caribe han desarrollado en su territorio éste programa con resultados sumamente satisfactorios;

**VISTA:** La Ley 14-93, de fecha 27 de agosto de 1993, sobre Exoneraciones de Ajuares del Hogar y Bienes Personales.

**VISTA:** La Ley 168, de fecha 24 de mayo del 1967, sobre Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.

**VISTA:** La Ley 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

**VISTA:** La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto No. 950-01, del 20 de septiembre del 2001, que crea el Permiso de Residencia a través de la Inversión, estableciendo el Reglamento para la Aplicación del Artículo 33, Numeral 2, de la Ley de Migración No.285-04, de fecha 15 de Agosto del 2004.

**VISTO:** El Decreto No. 756-03, de fecha 12 de agosto del 2003, que otorga incentivos especiales a los pensionados o jubilados de fuente extranjera.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **Título I**

#### **Definiciones, objeto y condiciones**

**ARTICULO 1:** Para los fines de aplicación de la presente Ley, se introducen las siguientes definiciones:

- a) **Pensionados o Jubilados:** Personas extranjeras o dominicanas, beneficiarias de una renta mensual correspondiente a una pensión o jubilación de un gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, que han manifestado su intención de trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en la República Dominicana.
- b) **Pensión:** Renta de origen extranjero proveniente de todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, que rinda un bien o actividad, y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen de patrimonio realizados.
- c) **Rentistas:** Aquellas personas que gozan de rentas estables, permanentes, generadas o provenientes en el exterior por cualquiera de las siguientes razones:
- I.- Depósitos y/o inversiones en bancos establecidos en el exterior;
  - II.- Remesas provenientes de Instituciones bancarias financieras del exterior.
  - III.- Inversiones en empresas establecidas en el exterior;
  - IV.- Remesas originadas de bienes raíces;

V.- Intereses percibidos de títulos emitidos en moneda extranjera generadas en el exterior, que se encuentren en instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en la República Dominicana;

VI.- Beneficios obtenidos por inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional, con el Estado o sus instituciones, siempre y cuando el capital haya sido generado en el exterior y se realice el cambio de moneda en cualquiera de las instituciones financieras del país.

## **ARTÍCULO 2: OBJETIVO DE LA LEY.**

Los pensionados y/o rentistas extranjeros que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas mediante la presente Ley, podrán acogerse a los mismos beneficios y exenciones otorgados a los inversionistas extranjeros y ciudadanos residentes en el exterior, mediante las siguientes disposiciones legales:

- a) Programa de Residencia por Inversión, creado mediante Decreto No. 950, de fecha 20 de septiembre del 2001, y el artículo 33 de la Ley de Migración No. 285-04, que permite a los inversionistas extranjeros obtener la residencia definitiva en un plazo de 45 días.
- b) Ley 14-93, de fecha 27 de agosto de 1993, que exonera del pago de impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales.

c) Ley No.168, de fecha 24 de mayo del 1967, sobre Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor.

**ARTICULO 3: MONTO MINIMO DE LA PENSION O RENTA MENSUAL:** A los fines de acogerse al régimen preferencial establecido en la presente Ley, el pensionado deberá recibir un ingreso mensual no menor de mil quinientos (US\$1,500.00) dólares, moneda americana; y el rentista, deberá percibir una suma mensual correspondiente a dos mil (US\$2,000.00) dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional.

**PARRAFO:** Por cada dependiente definidos en el Artículo 5 de la presente Ley, que aplique conjuntamente con el solicitante principal, se requerirá de un ingreso mensual adicional correspondiente a la suma de doscientos cincuenta (US\$250.00) dólares americanos.

**ARTÍCULO 4:** Para ser elegible a este programa, al solicitante principal no se le exigirá una edad mínima, simplemente deberá cumplir con los requisitos fijados en la presente Ley.

## **Título II**

### **Del Permiso de Residencia por Inversión**

**ARTÍCULO 5: BENEFICIARIOS.** Al amparo de las disposiciones de la presente Ley, podrán aplicar al Programa de Permiso de Residencia por Inversión, los pensionados y/o rentistas extranjeros definidos en el Artículo 1 de la presente Ley; así como, su cónyuge e hijos solteros menores de 18 años de edad, mayores de edad incapacitados, o los mayores que comprueben cursar carrera universitaria y dependan económicamente del solicitante principal. Asimismo, podrán incluirse los menores sobre los cuales el titular o su cónyuge ejercen tutela plenamente reconocida.

**ARTICULO 6: PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.** Los extranjeros que adquieran la categoría de residentes pensionados y/o residentes rentistas, mediante el Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos para estos fines por la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración.

**PARRAFO I:** En el caso de los pensionados, los solicitantes deberán presentar una certificación del gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero donde prestaban sus servicios, si procediera, debidamente traducida al español por un intérprete judicial o traductor, legalizada por el Consulado Dominicano del país de origen del documento. Dicha certificación deberá contener los datos generales del solicitante, tiempo que permaneció en la empresa, cargo desempeñado y el monto percibido como pensión.

**PARRAFO II:** En el caso de los rentistas, estos deberán comprobar que disfrutaran de rentas permanentes y estables generadas o provenientes en el exterior, por un período no menor de cuatro años, a través de una copia del contrato de la renta debidamente traducido al español si procediera por un intérprete o traductor judicial, legalizado por el Consulado Dominicano del país de origen del documento. Igualmente, deberán presentar recibo de ingreso de las divisas al país, mediante copia de cheque (s) o aviso (s) de transferencia de entidad (es) financiera (s) establecidas en el exterior.

**ARTICULO 7:** Una vez que los documentos hayan sido depositados ante la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración, el personal correspondiente procederá a verificar y depurar la validez de los mismos, conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley y remitirla a la mayor brevedad al Director de Migración para fines de aprobación. En caso positivo, la Dirección General de Migración, emitirá una carta de Aprobación de la Solicitud del Permiso de Residencia a través de la Inversión, mediante la cual se hace constar que la misma ha sido aceptada satisfactoriamente y se autoriza la expedición de la emisión de una Tarjeta de Residencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días laborables, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 8: RENOVACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA.**

Vencido el año de validez del permiso de residencia, el pensionado y/o rentista podrá solicitar su renovación ante la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración. Para tales fines, el interesado deberá depositar los siguientes documentos:

- a) Formulario de Renovación del Permiso de Residencia para Pensionados y/o Rentistas;
- b) Copia de la cédula de identidad;
- c) Certificado de No Antecedentes expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial al que pertenece el solicitante o por la Policía Nacional de la República Dominicana;
- d) Tarjeta de Residencia vencida.

**PARRAFO I:** Los pensionados y/o rentistas deberán depositar ante la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración, los documentos que avalen haber recibido su pensión o renta en el Territorio nacional, por el mismo período de tiempo que le fue entregada la residencia anterior.

**PARRAFO II:** Una vez aprobada la solicitud de renovación, la Dirección General de Migración emitirá la Tarjeta de Residencia en un plazo máximo de ocho (8) días laborables, a partir de la fecha de la solicitud. La Tarjeta de Residencia tendrá una vigencia de dos (2) años o el tiempo que estipule la Dirección General de Migración, y podrá ser renovable a la llegada del término.

**ARTICULO 9: PERDIDA DE LA TARJETA DE RESIDENCIA.** En caso de pérdida de la Tarjeta de Residencia, el interesado deberá llenar y presentar ante la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración, el Formulario de Solicitud por Pérdida, acompañado de dos (2) fotos, tamaño 2"x 2" y Certificación por Pérdida expedida por la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 10: EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA PENSION O RENTA PERCIBIDA.** Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta Ley, estarán exentas de Impuesto sobre la Renta. (Se modifica el Artículo 271 del Código Tributario).



### **Título III**

#### **De los beneficios de la Ley No.14-93, que exonera del Pago de Impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales a los extranjeros que vengan a residir definitivamente en la República Dominicana**

**ARTICULO 11:** Los pensionados y/o rentistas cuya solicitud de residencia haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente Ley, podrán beneficiarse de la exención del gravamen arancelario de las importaciones de efectos personales y del hogar, así como, equipos de oficios y profesionales usados, conforme a lo establecido por la Ley No.14-93, que exonera el pago de los impuestos a los ajuares del hogar y bienes personales a los extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país. En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para la aplicación de la Ley 14-93, el pensionado y/o rentista deberá incluir en su solicitud, una copia de su Tarjeta de Residencia Definitiva.

**PARRAFO I:** Los pensionados y/o rentistas cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la Tarjeta de Residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley 14-93, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la Carta de Aprobación de la residencia por inversión, emitida por el Director General de Migración. Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley 14-93.

**PARRAFO II:** Las disposiciones del presente Artículo, benefician única y exclusivamente a los pensionados y/o rentistas que tengan una solicitud de Residencia por Inversión, debidamente aprobada por la Dirección General de Migración. En consecuencia, los beneficios contemplados por la Ley No. 14-93, no serán extensivos a los cónyuges ni dependientes del solicitante.

**PARRAFO III:** Todos los bienes exonerados como ajuares del hogar, no podrán ser enajenados, sin previamente haber pagado los tributos correspondientes al Estado Dominicano.

#### **Título IV**

#### **De los beneficios de la Ley 168, sobre Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal**

**ARTÍCULO 12:** Los pensionados y/o rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de Residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente Ley, podrán beneficiarse del régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, establecido por la Ley 168, del 24 de mayo del 1967, modificada por la Ley 146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal. En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para la aplicación del régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, el interesado deberá incluir en su solicitud una copia de su Tarjeta de Residencia Definitiva.

**PARRAFO I:** Los pensionados y/o rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la Tarjeta de Residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley 168, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la Carta de Aprobación de la residencia por inversión, emitida por el Director General de Migración. Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la

Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley 168, modificada por la Ley 146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, que establece la Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor.

**PARRAFO II:** Los vehículos de motor favorecidos con los beneficios de la presente disposición, no podrán ser vendidos ni traspasados a terceros en un plazo de cinco (5) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes.

a) **PARRAFO III:** A los fines de aplicación de la presente disposición se permite al solicitante importar (1) automóvil bajo los beneficios de esta ley, entendiéndose por automóvil, todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de hasta nueve (9) pasajeros, de acuerdo a la Ley No.241 de fecha 3 de enero del año 1968, de Tránsito de Vehículos.

**ARTICULO 13: POSIBILIDAD DE REALIZAR LABORES REMUNERADAS EN EL PAIS.** Los pensionados y/o rentistas y sus cónyuges amparados por esta Ley, podrán ocuparse de labores remuneradas. Sin embargo, el sueldo devengado por dicha actividad, será pasible del pago de los impuestos correspondientes al Estado Dominicano, como cualquier otro empleado nacional, en virtud del principio del trato igualitario, establecido en la Ley 16-95, del 20 de noviembre de 1995 sobre Inversión Extranjera.

**ARTICULO 14:** Los beneficios de esta Ley, amparan de igual forma a los ciudadanos dominicanos pensionados o jubilados, por instituciones o gobiernos de otros países; y a los que no teniendo ese carácter, comprueben disfrutar de rentas en las condiciones que establece el Artículo 1 de la presente Ley, y que hayan residido permanentemente no menos de diez (10) años en el exterior.

**PARRAFO I:** Los extranjeros residentes en el país que adquieran la condición de pensionados y/o rentistas podrán obtener los beneficios de esta ley.

**ARTICULO 15:** En caso de fallecimiento del solicitante principal, los derechos adquiridos por éste como beneficiario les serán adjudicados al cónyuge, o en su defecto a cualquier otro dependiente, definido en el Artículo 5 de esta Ley, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos legales que les fueron requeridos al solicitante principal, establecidos en los Artículos 3 y 6 de ésta legislación.

**ARTICULO 16: SANCIONES POR VIOLACIONES A LA PRESENTE LEY.** Las personas que apliquen para ser beneficiarias de ésta Ley y que de manera consciente suministren información falsa para aprovecharse de las concesiones que otorga la misma, serán pasibles de sanciones y deberán pagar una multa por un monto equivalente al doble de la cantidad de impuestos correspondientes dejados de pagar al fisco dominicano.

**ARTICULO 17:** La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria a los fines de su aplicación.

**DADA.....**

**MOCION PRESENTADA POR:**

**DR. ENRIQUE MIGUEL SEIJAS,**  
Senador Prov. La Romana.